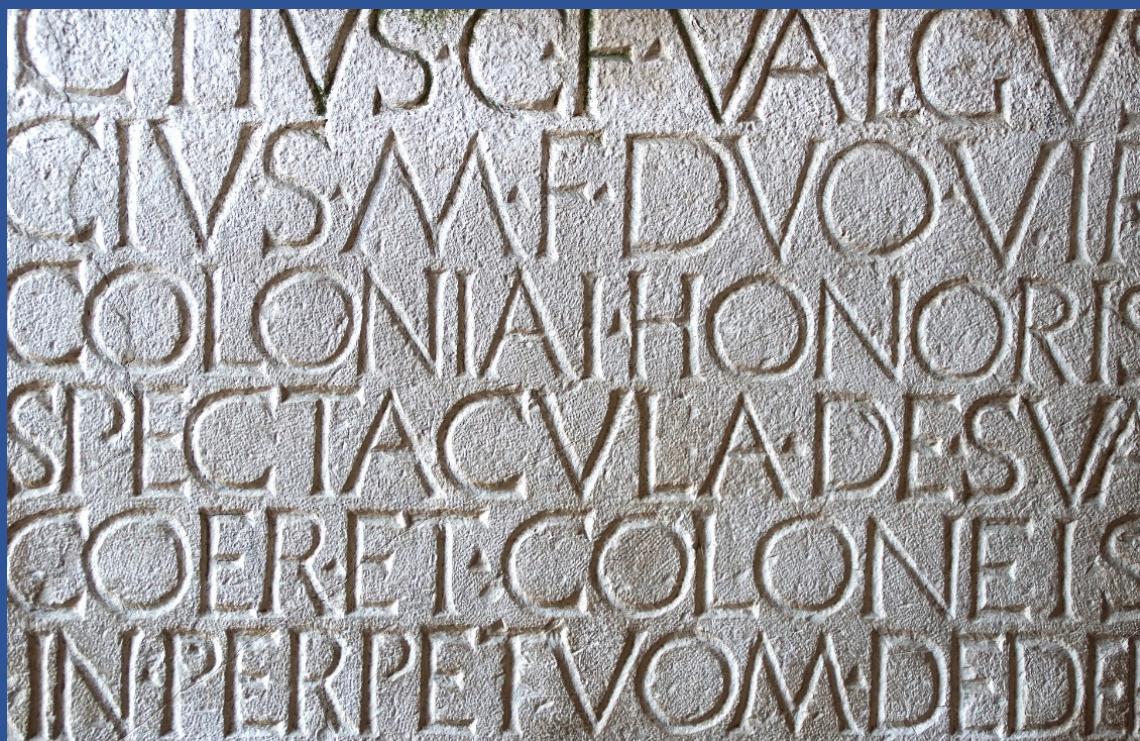


Municipal Structures in Roman Spain and Roman Italy

A Comparison



Proceedings of the Colloquium

Vienna, 3rd July 2018

edited by

Federico Russo

Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3
(wbagon.univie.ac.at)

Wien 2020

Impressum

Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3

wbagon.univie.ac.at

Herausgegeben von

TYCHE – Verein zur Förderung der Alten Geschichte in Österreich
c/o Institut für Alte Geschichte und Altertumskunde, Papyrologie und Epigraphik
Universität Wien
Universitätsring 1, 1010 Wien, Österreich

Vertreten durch

Federico Russo

Redaktion

Franziska Beutler

Zuschriften und Manuskripte erbeten an

franziska.beutler@univie.ac.at
Richtlinien unter wbagon.univie.ac.at

Titelbild: ILS 5627

<https://pixabay.com/it/photos/pompei-latina-romano-incisione-3677352/>

ISSN 2664-1100

Wien 2020

This article should be cited as:

Estela García Fernández, *El ius Latii y la legislación municipal Flavia*, in: F. Russo (ed.), *Municipal Structures in Roman Spain and Roman Italy. A Comparison, Proceedings of the Colloquium, Vienna, 3rd July 2018*, Wiener Beiträge zur Alten Geschichte online (WBAGon) 3, Wien 2020 (DOI: 10.25365/wbagon-2020-3-6).



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.
© authors 2020

TABLE OF CONTENTS

Introduzione	
Cesare Letta	
<i>Il macellum di Marruvium e il suo donatore Q. Fresidio Gallo</i>	1
Simonetta Segenni	
<i>Decreti decurionali di età augusteo-tiberiana. Governo imperiale e città dell’Italia</i>	11
Enrique Melchor Gil – Víctor A. Torres González	
<i>The Origin of the ‘Municipal’ Praefecti and the Disappearance of the Local Interreges: A Reassessment</i>	19
Juan Francisco Rodríguez Neila	
<i>Comitia municipales: el elector en su laberinto</i>	31
Federico Russo	
<i>Città come patroni? Due casi problematici dall’Iberia romana</i>	55
Estela García Fernández	
<i>El ius Latii y la legislación municipal Flavia</i>	65
Niklas Raffetseder	
<i>Ein Einblick in die laufende Dissertation „Lex coloniae – lex municipii: die römische Stadtgesetzgebung in Republik und Kaiserzeit“</i>	83
Francesco Reali	
<i>Incolae libertini a Carthago nova: le associazioni di liberti e di persone trasferite a partire da CIL II 3419</i>	87
Silvia Gazzoli	
<i>I duoviri designati nell’amministrazione locale tra Spagna ed Italia</i>	99

Introduzione

Idem ius municipi flavi Irntiani esto, quod esset, si municipi Italiae libertus esset. Questa breve citazione, tratta da un capitolo della *Lex Irnitana* che pone un preciso parallelo tra il municipio irnitano e un qualunque municipio sul suolo italico a proposito della procedura della *manumissio*, sintetizza in modo icastico l'essenza e lo spirito dell'incontro internazionale che è stato ospitato dall'Istitut für Alte Geschichte dell'Università di Vienna nel luglio 2018. In sintesi, la premessa da cui i lavori hanno preso l'avvio, e che è alla base dei contributi raccolti nelle prossime pagine, si fonda sulla considerazione che ciò che valeva per una comunità spagnola, poteva valere anche per una comunità italica, e viceversa, ad indicare una stretta vicinanza tra aree pure così distanti (e non solo dal punto di vista geografico)

La vicinanza in tema di norme, leggi, regolamenti e disposizioni varie tra i municipi (o le colonie) della Spagna romana e le comunità dell'Italia appare come fatto noto già in età antica, e come tale è stato a più riprese studiato dalla critica moderna. Naturalmente, a questi due poli se ne aggiunge un terzo, vale a dire Roma, che, con la sua produzione legislativa relativa alla gestione dell'Impero ma anche dell'*urbs* stessa, avrà senza dubbio funzionato da punto di riferimento (o modello *tout court*), più o meno diretto, per le leggi che regolavano la vita amministrativa delle comunità locali, italiche e provinciali.

Alla luce di tali richiami, espressamente denunciati dalla documentazione epigrafica a nostra disposizione, è parso tanto doveroso quanto stimolante esplorare ulteriormente alcuni aspetti delle strutture amministrative dei centri locali spagnoli e italicici per individuare ulteriori analogie e differenze tra di essi, spesso rimaste in ombra o inesplorate. Un approccio di questo tipo ha certo contribuito a migliorare la nostra conoscenza delle strutture amministrative locali e, per conseguenza, le modalità tramite cui, al momento di una fondazione coloniale o municipale, le leggi di un centro locale assumevano la loro fisionomia.

Vorrei concludere questa breve introduzione esprimendo la mia gratitudine, oltre che agli autori, agli ospiti e ai partecipanti del Convegno, all'Austrian Science Fund (FWF), che ha finanziato l'incontro entro il Progetto M-2142, e all'Istitut für Alte Geschichte und Altertumskunde, Papyrologie und Epigraphik dell'Università di Vienna, che lo ha ospitato e supportato.

Desidero in particolare ringraziare, per l'imparegabile collaborazione e aiuto offerti, il Prof. F. Mitthof, il Prof. H. Taeuber, il Prof. E. Weber e la Dr. F. Beutler.

Inoltre, esprimo la mia gratitudine ai curatori di WBAGon per aver accettato la pubblicazione di questi contributi ed in particolare alla Dr. F. Beutler per averne seguito il processo editoriale con grande attenzione.

Un sentito grazie va, infine, a tutti coloro che in vario modo, con idee, suggerimenti e critiche, hanno preso parte alla stimolante discussione che ha avuto luogo in occasione dell'incontro e alla successiva fase di pubblicazione.

Federico Russo
(Università di Milano)

ESTELA GARCÍA FERNÁNDEZ

El ius Latii y la legislación municipal Flavia*

Cuando en el año 73 a.C. el emperador Vespasiano concede el derecho latino a “universa Hispania” (Plinio *Nat.* 3.30), por razones aún no fáciles de precisar, la latinidad provincial tal y como la conocemos en época flavia ya había recorrido un amplio camino, a la vez que sufrido algunas modificaciones, desde su primera aparición en la Galia Transpadana en el año 89 a.C. (*Asc. In Pis.* 3 Clark). Este nuevo expediente latinizador, ideado desde esquemas municipales, abrigaba importantes novedades respecto al tipo de latinidad existente hasta la fecha. A pesar del mantenimiento del título colonial ya no se trataba de trasladar población, ni de redistribuir y centuriar tierras, ni de nombrar comisiones encargadas de elaborar constituciones como en las antiguas colonias republicanas, sino de integrar jurídicamente a las *civitates galas* que en cuanto tales poseían ya su propia población, su propio *ius civitatis* y su específica organización de la tierra.¹ De hecho, la gran transformación agrimensora y urbanística de la Traspadana no parece iniciarse hasta después del 49 a.C., año en que se concede la ciudadanía romana a toda la Cisalpina.² Pero además esta nueva latinidad incorpora, como es sabido, una vía de acceso a la ciudadanía romana en sede local y con ello la convivencia institucionalizada de dos ciudadanías en su seno, los *cives Romani* y *Latini* de la *lex Malacitana* (cap. 53). Esta característica que jurídicamente está lejos de ser irrelevante, individualiza claramente a la colonia o al municipio de derecho latino en relación a las demás categorías administrativas. Este nuevo expediente latino que generará en un principio comunidades con titulatura colonial, como será el caso de las comunidades traspadanas y narbonenses, experimentará una ulterior modificación administrativa,

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación: Nuevas bases documentales para el estudio histórico de la Hispania romana en época republicana: onomástica y latinidad (III-I a.C.) ref.: HAR2015-66463-P) Ministerio de Economía y Competitividad. Gobierno de España. Grupo de investigación UCM Ciudades Romanas.

¹ Sobre el expediente transpadano, G. Luraschi, *Foedus, ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova 1979; asimismo G. Bandelli, *Organizzazione municipale e ius Latii nell'Italia transpadana*, in: E. Ortiz de Urbina, J. Santos (eds.), *Teoria y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria 1996, 97–115. Una reciente revisión exhaustiva de las tesis de Luraschi se puede consultar en S. Barbat, *Asc., in Pis. 3 Clark: sulle cosiddette ‘colonie latine fittizie’ transpadane*, Rev. Gen. Der. Rom. 18 (2012) 1–44; id., *Ancora sulle cosiddette “colonie latine fittizie” transpadane (Asc. In Pis. 3 Clark)*, Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto 3 (2013) 59–106 y especialmente 86–88, 95 sobre la adquisición de titulatura colonial por parte de las comunidades traspadanas con revisión historiográfica y pormenorizado tratamiento. Asimismo S. Sisani, *Latinità non latina: lo ius Latii come strumento di integrazione delle comunità provinciali in età repubblicana*, in: E. García Fernández, P. López Barja de Quiroga (eds.), *De latinitate definienda. Sobre la condición/ciudadanía latina* (Gerión 36.2), Madrid 2018, 347–353.

² G. Luraschi, *Sulla magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di Frag. Atestinum ll. 10–12)*, SDHI 49 (1983) 279–287, donde concluye que la extrema variedad de las constituciones cisalpinas perduran hasta el año 49 a.C. También G. Bandelli, *Colonie e municipi delle regioni Transpadane in età Repubblicana*, in: *La Città nell’Italia settentrionale in età romana Trieste*, Roma 1990, 263–64. Asimismo sobre el catastro B de Verona y bibliografía anterior, L. Maganzani, *Il nuovo catasto di Verona. Profili giuridici*, in: G. Cresci Marrone (ed.), *Trans Padum ... usque ad Alpes. Roma tra il Po e le Alpi: dalla romanizzazione alla romanita*, Roma 2015, 93–117, donde se acepta la ausencia de una reestructuración agrimensora de la zona afectada por el *ius Latii*, aunque introduce algunas matizaciones de mucho interés como el reconocimiento de las propiedades fundiarias preexistentes a través de declaraciones censuales.

observable especialmente en el material hispano, de la que surgirá el municipio latino.³ Probablemente a partir de época de Augusto, toda concesión de *ius Latii* irá acompañada de titulación municipal, surgiendo de este modo la última condición administrativa creada por el estado romano, el municipio latino, que tan amplio desarrollo tendrá en la península Ibérica.⁴ Incluso en una provincia tan intensamente romanizada como la Bética, en la que ya desde época julio-claudia es difícil rastrear en su fondo epigráfico elementos culturales de tradición local,⁵ la latinidad en su facies municipal fue la vía preferente de integración utilizada por Roma. De hecho según los datos transmitidos por Plinio sólo un tercio aproximadamente de las ciudades béticas son colonias o municipios de derecho romano, siendo la gran mayoría de las comunidades de la provincia municipios de derecho latino, no necesariamente todos de época Flavia.⁶ A esto se añade el importante conjunto de leyes municipales halladas en el territorio de esta provincia que convierten a la Bética y por extensión a Hispania en un territorio privilegiado para el estudio del proceso municipalizador latino. La legislación municipal conservada constituye sin duda un corpus de carácter excepcional, por su extensión, coherencia y estado de conservación, sobre normativa relativa a los municipios de derecho latino. Hasta el momento, según los datos proporcionados por Caballos, se han hallado cuarenta fragmentos de leyes provenientes de distintas ciudades de la Bética, entre las cuales las más importantes, por el volumen de su información, siguen siendo las antiguas leyes de Malaca y Salpensa, y sobre todo la más reciente y extensa de Irni. Como observa este autor si se tiene presente lo que debe al azar la conservación de los bronces, el elevado número de fragmentos de leyes municipales preservadas, además de reflejar el alto grado de estandarización de la gestión interna de las ciudades de la Bética, es

³ E. García Fernández, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid 2001, donde se ha propuesto una reconstrucción de la génesis institucional del municipio latino desde la concesión de la latinidad a la Galia Transpadana en el año 89 a.C.

⁴ Sobre el problema del origen augusteo del municipio latino, C. Letta, *Da Segusio ad Augusta Praetoria. La creazione del municipio segusino e i rapporti con la valle d'Aosta nelle iscrizioni dei liberti delle dinastie cozie*, Studi Trentini di Scienze Storiche A. LXXXIV sezione I-4-S (2005) 858–862; Id., *La creación del municipio de Segusio (Alpes Cottiae) y el problema de los 'municipia Latina' en el Occidente romano*, Florentia Iliberritana 17 (2006) 121–130. Asimismo, García, *El municipio* (n. 3) 73–104; S. Sisani, *Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tra il I secolo a.C. e l'età flavia*, in: L. Capogrossi Colognesi, E. Lo Cascio, E. Tassi Scandone (a cura di), *L'Italia dei Flavi* (Acta Flaviana 3), Roma 2016, 12–14.

⁵ En relación a los usos onomásticos observa por ejemplo González Román la irrelevancia de la onomástica peregrina en la Bética, C. González Román, *La lex Iritiana y la onomástica de los municipios flavios*, Memorias de Historia Antigua 23–24 (2002–2003) 77–102, 84; otra cuestión es que en el seno de estructuras onomásticas de tipo romano pueda haber algún elemento, ya sea un nomen o un cognomen, que deba su origen a tradiciones culturales no romanas. Sobre la dificultad de identificar onomástica de origen semita en ciudades de tradición fenicia o púnica en la Bética en época altoimperial, J. L. López Castro y J. A. Belmonte Marín, *Pervivencias de la Antropónimia fenicia en época romana en la Península Ibérica*, in: B. Mora Serrano (coord.), G. Cruz Andreotti (coord.), *La etapa neopúnica en Hispania y el Mediterráneo centro occidental. Identidades compartidas*, Sevilla 2012, 148–158.

⁶ Plinio Nat. 3. 7: *Baetica, a flumine medianum secante cognominata, cunctas provinciarum diviti cultu et quodam fertili ac peculiari nitore praecedunt. iuridici conventus ei IIII, Gaditanus, Cordubensis, Astigitanus, Hispalensis. oppida omnia numero CLXXV, in iis coloniae VIII, municipia c. R. X, Latio antiquitus donata XXVII, libertate VI, foedere III, stipendiaria CXX. NH III.* Según los datos suministrados por las sinopsis de Plinio en su descripción de las provincias hispanas el número de comunidades promocionadas colonias y municipios *optimo iure* es exiguo. Los potenciales municipios latinos flavios serán las comunidades federadas, libres y sobre todo estipendiarias afectadas todas por el edicto de latinidad. Sobre los problemas que plantean los listados plinianos, sus fuentes e interpretación, F. Beltrán, *Locorum nuda nomina. La estructura de la descripción pliniana de Hispania*, in: G. Cruz, P. Le Roux y P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica II. La época imperial*, Madrid 2007, 115–160. Asimismo D. Espinosa Espinosa, *Plinio y los "oppida de antiguo Lacio". El proceso de difusión del Latium en Hispania Citerior*, Oxford 2014.

muestra de la singular situación de esta provincia respecto al resto de las hispanas; de hecho ningún testimonio similar se ha hallado en la Lusitania y sólo tres fragmentos provienen de la provincia Citerior: el fragmento de Ampurias, los fragmentos de Clunia (Peñalba de Castro, Burgos), y un pequeñísimo bronce procedente de Duratón (Segovia).⁷

A su vez, la correspondencia de contenido que se puede establecer entre los distintos fragmentos conservados gracias al descubrimiento de la *lex Iuritana* en 1981 en El Saucejo (Sevilla), se ha podido reconstruir una ley municipal general constituida por casi cien capítulos (de la que se conserva sus tres cuartas partes) destinada a los municipios flavios de Hispania. A esta documentación de carácter normativo se añade la noticia, ya mencionada, de una concesión general de *ius Latii* hecha por el emperador Vespasiano a toda *Hispania*, concesión cuyos efectos se manifiestan abundantemente en la intensa vida municipal que registra la epigrafía hispana.⁸

Ahora bien, con todo este excepcional corpus documental por su número, estado de conservación y calidad de su información, sería de esperar que al menos las principales cuestiones relativas a la municipalización latina y a la latinidad provincial en general, estuviesen razonablemente asentadas. Sin embargo no es esta la circunstancia. Prueba de ello es que en el seno de la investigación que se ocupa del estudio del derecho latino en ámbito provincial, se discute aún sobre cuestiones que no son precisamente de carácter menor sino que tienen un lugar central en su estudio, como son la capacidad municipalizadora del *ius Latii*, la función atribuida a la legislación municipal o la existencia misma de la latinidad provincial ingenua. Estas tres cuestiones, que son centrales en el estudio del derecho latino provincial, no pueden ser tratadas de un modo independiente porque están entrelazadas entre sí y por tanto las respuestas dadas a una u otra cuestión estarán mutuamente condicionadas.

Es por ello que dada la existencia de distintas interpretaciones en torno a la función y alcance del *ius Latii*, me parece necesario no acceder directamente a la exposición de las tesis propias sin hacer referencia, aunque sea de forma sumaria, a otras líneas de análisis que divergen de la que sigue el presente trabajo y que acumulan una numerosa e importante bibliografía.⁹

A mi modo de ver el punto central en el estudio de la latinidad provincial, en relación al cual se definen todos los demás aspectos, es la debatida cuestión de la capacidad constitucional del *ius Latii*. En función de que se reconozca o se niegue la capacidad constituyente del derecho latino, entendiendo por tal capacidad la concesión de una condición colonial o municipal a una comunidad peregrina, la función de la legislación municipal ha de variar necesariamente. Resulta evidente que si se niega una función constituyente al *ius Latii* tal capacidad ha de serle atribuida

⁷ A. Caballos, *Las leyes municipales de la Bética*, in: J. M. Iglesias Gil (ed.), *Cursos sobre el patrimonio histórico* 12, Reinosa 2008, 122–130, con las referencias de los tres documentos mencionados en texto. Asimismo Id., *Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética*, in: *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt* (Vestigia 61), Munich 2009, 131–172. El autor presenta al final de ambos trabajos un dossier completo de las referencias y fragmentos de legislación municipal hallados hasta la fecha de publicación.

⁸ Sobre el *ius Latii*, M. J. Bravo Bosch, *L'integrazione degli Hispani nella comunità romana*, in: L. Capogrossi Colognesi, E. Tassi Scandone (a cura di), *Vespasiano e l'impero dei Flavi* (Acta Flaviana 2), Roma 2012, 247–262.

⁹ Una buena exposición de los distintos enfoques con los que se aborda el estudio de la latinidad puede consultarse en J. Andreu, *En torno al ius Latii flavo en Hispania. A propósito de una nueva publicación sobre latinidad*, Faventia 29/2 (2007) 37–46; asimismo F. Lamberti, *Ius Latii e leges municipii di época Flavia*, in: E. García Fernández, P. López Barja de Quiroga (eds.), *De latinitate definienda. Sobre la condición/ciudadanía latina* (Gerión 36.2), Madrid 2018, 463–479. Ambos trabajos con la bibliografía de referencia.

necesariamente a algún otro factor que pueda explicar los títulos coloniales o municipales que acredita, generosamente, la documentación epigráfica y numismática de una u otra provincia del occidente romano. Actualmente gran parte de la investigación siguiendo, más o menos estrechamente, la interpretación establecida en su día por Chastagnol (quien asumió algunas de las posiciones de F. Millar) defiende que el título administrativo solo aparece cuando se concede a título de «privilége supplémentaire»; dicho privilegio se concretaría en la concesión a la ciudad de una *lex* de un tenor similar a las leyes municipales halladas en la Bética.¹⁰ Mientras tanto la comunidad peregrina que ha recibido *ius Latii*, pero todavía no su *lex municipalis*, adquiere la condición de un *oppidum Latinum*, entidad administrativa que no es ni un municipio, ni una colonia y en la que solo existiría población de condición romana y peregrina, puesto que desde esta interpretación se niega además la existencia de latinidad ingenua provincial.¹¹ Lógicamente quien analiza el proceso municipalizador latino desde esta perspectiva ha de atribuir la capacidad constituyente a una posible *lex municipalis* que haya podido recibir la comunidad y a la que se hace responsable de la adquisición de una titulatura específica, ya sea colonial o municipal. Las razones que justifican la llegada de una ley a una y no a otra comunidad cuando se dan, se limitan a apelar a la idea de una imprecisa y genérica sofisticación cultural alcanzada por la ciudad que la hace merecedora del reconocimiento que la ley representa.¹²

¹⁰ A. Chastagnol, *A propos du droit latin provincial*, IURA 37 (1987) 1–24, aquí especialmente 6 y 18. Asimismo del mismo autor *Considérations sur les municipes Latins du premier siècle apr. J.C.*, in: *L'Africa dans l'Occident romain. I a.C.–IV d.C.*, Roma 1987, 351–365; Id., *L'onomastique de type pérégrine dans les cités de la Gaule Narbonnaise*, MEFRA 102, 2 (1990) 573–593 entre otros muchos dedicados al derecho latino. Tengo presentes también los trabajos de P. Le Roux, *Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire*, RHDF 64 (1986) 325–350 o el más reciente *Le ius Latii d'Auguste aux Flaviens. Histoire d'une expansion provinciale*, REA 119, 2 (2017) 585–608. Asimismo E. Ortiz de Urbina, *Las comunidades hispanas y el derecho Latino. Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, Vitoria-Gasteiz 2000, entre otras publicaciones de la autora.

¹¹ La defensa de la inexistencia de individuos libres de condición latina parte de una propuesta presentada por F. Millar en 1977 en un apéndice de su libro *The Emperor in the Roman World: 31 BC–AD 337*, Duckworth 1977, 630–635 donde el autor negaba la existencia de la latinidad ingenua después de la guerra social (aunque sin mostrar un convencimiento absoluto y en fecha anterior al descubrimiento de la *lex Iuritana*). Esta interpretación fue aceptada posteriormente por A. Chastagnol, *L'onomastique de type pérégrine dans les cités de la Gaule Narbonnaise*, MEFRA 102, 2 (1990) 575–576. Resultaba de esta tesis que la condición jurídica disfrutada por la población de las comunidades con derecho latino sólo podía ser romana o peregrina. Las menciones expresas a latinos (incluso a latinos ingenuos) que se registraban en la legislación municipal y en otras fuentes jurídicas como en las Pauli Sententiae (2.21^a.1; 4.9.8; 4.10.3) habían de ser entendidas como referencias a latinos junianos, la única latinidad existente a juicio de Millar después de la promulgación de la *lex Iulia de civitate*. Se invoca el amparo jurídico de M. Humbert, *Le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine?*, Ktema 6 (1981) 207–226 para dar solidez a esta tesis sin embargo este autor, que no acepta la tesis de Millar (*ibid.*, 209 n. 8), no rechaza la existencia de una condición latina, sino la idea de una ciudadanía latina abstracta y común a la que acogerse y concluye: *Si l'on se réfère à la source de leur citoyenneté, ils sont incontestablement peregrini; mais si l'on se réfère à la substance de leur condition, ils méritent vraiment le nom de Latins.* (*ibid.*, 226). La condición latina de época imperial será entonces el resultado de entrelazar los derechos que la concesión de *ius Latii* incorpora con las propias características de la ciudadanía local que Roma declarará ajustadas a derecho. Sobre este tema, E. García Fernández, *Latinidad y onomástica en el Noroeste peninsular*, in: I. Sastre, A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Junta de Castilla y León 2010, 145–149.

¹² La idea de base es la de “municipalización espontánea” presente en Millar quien ha defendido que la reorganización municipal tiene lugar primero espontáneamente y sólo más tarde sería reconocida oficialmente por el emperador a través de la aprobación de una *lex municipalis* Millar, *Emperor* (n. 11) 401–406. La idea de una “romanización cultural” previa a la promoción es utilizada también por Dondin-Payre, para dar cobertura a aquellas prácticas onomásticas en las que la población peregrina (en su análisis) utiliza estructuras bimembres de tipo romano. No implicaría este hábito un deseo de fingir una condición que no se posee, entre otras cosas porque las oligarquías ciudadanas vigilarían estrechamente cualquier intento de usurpación, sino un deseo de emulación mientras se espera la ratificación legal: *la*

Ahora bien, cabe esperar que la transformación de un *oppidum Latinum* en colonia o municipio a través de una *lex*, que se presume similar a las conocidas hasta la fecha, incorpore necesariamente importantes modificaciones en la ciudad y su población, ya que con las leyes entra de forma masiva el derecho romano en la comunidad al que además acceden todos sus ciudadanos, con independencia de su condición jurídica, como dicta el capítulo 93 de la ley de Irni. De este modo si un *oppidum Latinum* se transforma en una colonia o municipio del mismo derecho porque ha recibido su propia *lex municipalis* cabe esperar que este hecho, por su importancia, afecte no sólo a la condición administrativa de la *civitas*, sino también a la condición estatutaria de su población. Si, desde esta interpretación, los habitantes de un *oppidum Latinum* únicamente son de condición romana (la oligarquía de la ciudad y sus libertos) o peregrina (el grueso de la población restante), la transformación del *oppidum* en colonia o municipio tendría que afectar también al status jurídico de su población, aunque solo sea por lo difícil que es aceptar la idea de unos *coloni peregrini* y mucho menos de unos *municipes peregrini*.¹³ Sin embargo dado que en esta línea de trabajo no se reconoce la existencia de latinidad provincia ingenua, resulta totalmente indiferente que la ciudad sea un *oppidum Latinum* o bien una colonia o municipio. En cualquiera de las circunstancias todo el análisis estatutario de la población se resuelve en identificar a población con ciudadanía romana o población de condición peregrina ya se trate de una colonia o municipio latino como de un *oppidum o civitas Latina*.¹⁴

A mi modo de ver resulta muy problemático apelar a la existencia de unas no documentadas leyes municipales para justificar las titulaciones administrativas y a la vez sostener que no existe la latinidad provincial ingenua, y no sólo porque la legislación flavia menciona expresamente la existencia de una condición o ciudadanía latina plena y no juniana, lo que en sí ya sería razón suficiente para aceptar la idea de latinidad ingenua. Del texto normativo flavio se derivarían también situaciones cuando menos paradójicas, pues los supuestos “municipes peregrinos”, esto es, la población no romana de cualquier municipio latino, podrían desempeñar magistraturas con competencia jurisdiccional y hacer uso del derecho romano en el ejercicio de dicha competencia (*Irni* 19), ofrecer la prefectura del municipio al emperador y sustituir al dunviro que se ausenta, aunque en este caso no consiguen la ciudadanía romana (*Salp. e Irni* 24 y 25), nombrar tutor para un municipio “peregrino” o romano y también solicitarlo (*Salp. e Irni* 29), formar parte del ordo (*Irni* 30), tener derecho a ejercer una acción popular referida a asuntos varios (*Irni* 61 y 84 entre otros muchos que recogen la *actio, petitio, persecutio*), ser nombrado juez (los latinos junianos no podrían al carecer de *ingenuitas*) o recuperador (*Irni* 86 y 88) y sobre todo hacer uso del *ius civile* romano para cualquier asunto no regulado por la ley del mismo modo que lo hacen los

romanisation est là encouré culturelle, avant d'être entérinée par la loi, M. Dondin-Payre, *L'onomastique dans les cités de Gaule centrale (Bituriges Cubes, Éduens, Senons, Carnutes, Turons, Parisii)*, in: M. Dondin-Payre, M.-Th. Raepsaet-Charlier (eds.), *Noms, Identités culturelles et Romanisation sous le Haut-Empire*, Bruxelles 2001, 193–341, 217.

¹³ Sobre esta imposibilidad se expresó G. Alföldy, *Notes sur la relation entre le droit de cité et la mononclature dans l'Empire romain*, *Latomus* 25 (1966) 37–57, 55, al hacer referencia a la población del municipio latino de Rider en Dalmacia: *Évidemment, les citoyens du municipio avant 212 ne pouvaient pas avoir un statut peregrin; par conséquent, il s'agit ici de cives Latini*.

¹⁴ Esta valoración estatutaria, que condiciona necesariamente la comprensión del proceso romanizador, se observa en los estudios de carácter onomástico recogidos en Dondin-Payre, *Noms* (n. 13). La mención de esta obra de referencia por la solvencia técnica de los análisis onomásticos realizados y especialmente por la conceptualización de valiosos instrumentos de análisis me excusará de citar otras obras y autores que siguen esta misma línea de trabajo.

ciudadanos romanos (*Irni* 93 ll. 54-57 *municipes municipi [Flavi] Irnitani agant ... quo cives Romani inter se iure civile agunt agent*). Posiblemente tenga más competencias y capacidades un “municipio peregrino” en *Irni*, según esta interpretación, que un ciudadano romano procedente de una comunidad latina que no haya recibido su *lex*. Pero además el cap. 72 (*De servis publicis manumittendis*) de la ley de *Irni* establece claramente que los libertos públicos tendrán una condición latina plena (por tanto no juniana): *Qui ita munumissus liberave esse iussus erit, liber et Latinus esto, quaeve ita manumissa liberave esse iussa erit, libera et Latina esto, eique municipes municipi Flavi Irnitani sunto* (cap. 72 ll. 16-19).¹⁵ A lo que se añade la mención a unos *cives Latini* en el cap. 53 de *lex Malacitana* relativo al voto de los *incolae*, *qui cives R(omani) Latinive cives erunt*; asimismo se alude a municipes de condición latina en el capítulo 28 de las leyes de *Salpensa e Irni* (*Si quis munic*eps* municipi Flavi Irnitani, qui Latinus erit*) y se menciona al *municipium Latinum*, único testimonio hasta la fecha, en el capítulo 30 (ll. 38-39) de la *lex Irnitana*.

Por otro lado, si se acude a los análisis y definiciones del *municipium* proporcionadas por juristas y lexicógrafos, con independencia de las dificultades de interpretación y ambigüedades ínsitas en las mismas, se puede observar que en ninguna se hace referencia a la necesidad de una *lex municipalis* para que surja un *municipium* o se vincula de un modo causal la legislación municipal con el proceso municipalizador, o con la condición de *municeps*.¹⁶ Si bien en algunos pasajes se define al *municeps* en relación al *municipium* (por ejemplo en Festo 126 L), la existencia de una *civitas Romana* en el seno de una *res publica* no disuelta en el Estado romano será el rasgo definidor y permanente de la condición municipal. La *receptio in civitatem* (D.L.1.1) que incorpora a la población afectada en la ciudadanía romana y el mantenimiento de una *res publica* propia, no una *civitas*, que se expresa y sobrevive en la *origo* (al que se vinculan el desempeño de *munera*) son los dos elementos definidores de la condición municipal que están presentes por ejemplo en la definición ciceroniana de la doble patria municipal (Cic. *Leg II*, 2.5). El estrecho vínculo existente entre una *receptio in civitatem* y la adquisición de una condición municipal que se expresa en la declaración de Ulpiano *Municipes appellantur ... recepti in*

¹⁵ Tengo presente las objeciones de A. T. Fear, *Cives Latini, servi publici and the Lex Irnitana*, RIDA 37 (1990) 150-166 quien interpretó en el mismo sentido que Millar el capítulo 72 de ley de *Irni* referente a la manumisión de esclavos público. La objeción de mayor peso que aduce es el argumento cronológico ya que no es hasta el *s.c. Neratianum* que Adriano autoriza a las comunidades provinciales a manumitir esclavos públicos, siendo por tanto posterior a la ley *Irnitana*. Esto significaría que antes de dicho emperador las comunidades provinciales sólo podían manumitir informalmente, es decir, sólo podrían conferir el status legal de *Latini Iuniani*. Se podría objetar, sin embargo, que su razonamiento ha de ser aplicado a comunidades *optimo iure* que son las únicas que pueden conferir ciudadanía romana a sus esclavos públicos y dado que el tipo de ciudadanía que puede otorgar un municipio latino no es romana, sino latina, esta circunstancia explica que no sea necesario el consentimiento del gobernador provincial para que la colectividad pueda conceder una ciudadanía que en realidad es de segundo orden. También, P. López Barja de Quiroga, *Latini y Latini Iuniani. De nuevo sobre IRNI*, 72, *Studia Historica. Historia Antigua IX* (1991) 51-60; asimismo S. Dardaine, *Les affranchis des cités dans les provinces de l'Occident Romain: statut, onomastique et nomenclature*, in: J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*, Sevilla 1999, 214-217.

¹⁶ Véase al respecto el detenido análisis de las fuentes relativas al *municipium* realizado por M. Humbert, a quien sigo en todo este punto, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre Sociale*, Paris 1978, 3-43; Id., *Municeps et Municipium; définition et histoire*, in: L. Capogrossi Colognesi, E. Gabba (a cura di), *Gli Statuti Municipali*, Pavia 2006, 3-29.

civitatem (D. L.1.1) indica que la conexión entre ciudadanía y municipalización era demasiado obvia como para ser mencionada.¹⁷

Cuando Cicerón comenta las reticencias iniciales de Heraclea y Neápolis a la hora de aceptar la ciudadanía que la *lex Iulia* ofrecía, no parece que necesitase explicar las razones de este rechazo, tan sólo se limita a señalar que la mayor parte de su población prefería mantener su condición de federados, y las ventajas asociadas al *aequissimus foedus* que disfrutaban (Cic, *Arch.* 4,6), antes que aceptar la ciudadanía romana. La *magna contentio* que se desarrolló en el seno de ambas ciudades se cerró sin embargo, con la aceptación de la ciudadanía romana que implicaba la pérdida de su propia ciudadanía y por tanto de su condición federal para convertirse en ciudadanos romanos de un municipio de similar derecho. Esta conexión tácita entre ambos hechos la refleja igualmente un epígrafe de la ciudad africana de Volubilis de época imperial, en el cual sus habitantes tampoco parecen que necesitasen precisar que la ciudad, hasta entonces peregrina, se había transformado en municipio, condición que por otra parte ostentan con toda naturalidad (l. 5 *flamini primo in municipio suo/ l. 8 ordo municipi Volubilitani*). Tan sólo se menciona que gracias a los buenos oficios (*legationem bene gestam*) de Marco Valerio Severo ante el emperador Claudio, éste concedió la *civitas Romana* a Volubilis. Nada se dice acerca de la fundación del municipio y si esta condición hubiese sido efectivamente un privilegio suplementario, el hecho tendría la importancia suficiente como para ser mencionado tratándose además de un epígrafe honorífico en el que sí figuran detalladamente otros beneficia conseguidos.¹⁸

Del mismo modo parece operar la concesión de *ius Latii*, que no debe reducirse a un simple derecho de acceso a la ciudadanía romana por desempeño de magistraturas in sede local, por cuanto implica también la adquisición de una *condicio* para la población no romana.¹⁹ A su vez la dificultad añadida que presentan las comunidades latinas por la existencia de una doble *civitas* en su seno probablemente se neutralizó asimilando esta nueva latinidad a una *origo*, permitiendo

¹⁷ La idea de *receptio* a propósito de la *lex Iulia de civitate*, responsable del proceso general de municipalización de Italia, está también presente en un pasaje de Veleyo Patérculo 2.20.2: *recepti in beneficium*. Sobre el significado y efecto de la *receptio in civitatem* a propósito de la concesión de ciudadanía romana a Tusculum, Humbert, *Municipium* (n. 15) 154–161.

¹⁸ M. Euzennat, J. Marion, J. Gascou, *Inscriptions Antiques du Maroc. 2 Inscriptions Latines*, Paris 1982, nº 448: *M(arco Val(erio) / s(ua) filia) Gal(eria) Severo / aed(ile) sufeti Ilvir(o) / flamini primo / in municipio suo / praef(ecto) auxiliarior(um) adversus Aedemo/nem oppresum bello / Huic ordo municipii Volub(ilitani) ob me/rita erga rem pub(licam) et legatio/nem bene gestam qua ob divo Claudio civitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulie/ribus immunitatem annor(um) X, incolas, bona civium bello intersectorum quorum heredes non extabant suis impetravit.* La inmediatez de la adquisición de la condición municipal por la concesión del beneficio de la *civitas* la confirma otro epígrafe de la ciudad cuya datación fluctúa entre el 25 de enero del 44 y el 25 de enero del 45 dedicado al emperador Claudio por la concesión de la ciudadanía y en el que nuevamente figura Volubilis con titulación municipal. Esto es apenas un año después de la concesión de ciudadanía, si optamos por la fecha más extrema, ya se documenta en Volubilis la condición municipal (ILM 234–235 nº 369). J. Gascou, *Tendances de la politique municipale de Claude en Maurétanie*, Ktema 6 (1981) 228–230, descarta la posibilidad de que Volubilis hubiese disfrutado previamente de una condición municipal latina y de ahí que sólo se mencione la concesión de ciudadanía romana.

¹⁹ Para Humbert, *Le droit* (n. 11) 209 n. 8 es inexacto afirmar que el concepto de *Latinus* no existía en el Imperio puesto que era definido incluso como la condición de un pueblo (*Latinae condicionis Centuripini*, NH III, 91). Observa además que el empleo del término *Latini* por Gayo (Inst. 1.79) para denominar a los latinos de su tiempo y la descripción de su status en el primer capítulo consagrado a la condición de las personas, daría a entender que la latinidad es algo más que un derecho de acceso a la ciudadanía romana. Esto es también lo que sugiere el episodio de la fustigación de un ciudadano de Novo Como, posiblemente un ex magistrado, ordenada por el cónsul del 51 a.C. Marco Claudio Marcelo y que censura Cicerón basándose como última razón en su condición de transpadano: *erat tamen Transpadanus* (ad Att. 5.11.2), Sisani, *Latinità* (n.1) 57–58.

así que en el seno de una comunidad latina se reproduciera de algún modo la teoría ciceroniana, ya mencionada, de la doble patria municipal: *omnibus municipibus duas esse censeo patrias* (*leg.* 2.2), pero al ser estas dos patrias de distinta naturaleza (sólo una soberana) no entrarían en competencia jurídica (como sí competía sin embargo, la antigua latinidad coloniaria).²⁰

En cualquier caso la consecuencia jurídica de una concesión de ciudadanía romana a una comunidad (y su aceptación si se piensa en los *municipia fundana*) o de *ius Latii*, a partir de Augusto, es la municipalización (con independencia de que se refleje en actualizaciones de diverso carácter según las circunstancias de uno u otro ámbito provincial).²¹ Este nexo no está expreso en las fuentes (salvo en las referidas al instituto municipal²²), sino constantemente sobrentendido y explica la ausencia de testimonios en el Imperio que muestren la concesión de estatus municipal a una comunidad como observó Millar.²³

Lógicamente si se defiende la capacidad constituyente de una concesión de derecho latino, como es el caso del presente trabajo, dicha función ya no puede atribuirse a la *lex municipalis*. En este sentido es significativo que una ley de la que conservamos más de las tres cuartas partes y donde se regulan con detalle muchos asuntos de carácter administrativo o jurisdiccional, no haga en ninguna parte de la misma referencia a su supuesto papel de fundadora o ratificadora de la condición municipal.²⁴ De hecho ninguno de los ámbitos de la organización ciudadana regulados por la legislación flavia permite inferir que la ley confiera o ratifique la condición municipal disfrutada. Una revisión sumaria de sus contenidos en los capítulos conservados sería la siguiente:

²⁰ Sobre el problema publicístico que plantea la convivencia institucionalizada de dos ciudadanía y una misma comunidad de derecho latino, García, *El municipio* (n. 1) 156–163. En los textos normativos flavios se puede observar el eco de la antigua condición de *civitas* que poseyó originalmente la latinidad republicana y los problemas de incompatibilidad que arrastraba en relación a la ciudadanía romana (Irni 22, 23, 97; Mal. 53). Con referencia a la legislación flavia en el marco de la ciudadanía romana, V. Marotta, *Doppia cittadinanza e pluralità degli ordinamenti. La Tabula Banasitana e le linee 7–9 del Papiro di Giessen 40 col. I*, Archivio Giuridico 236/3–4 (2016) 461–491, aquí especialmente 477–478; M. Genovese, *Duarum civitatum civis noster esse iure civili nemo potest* (*Balb.* 11.28): *visione ciceroniana e sua rispondenza al contesto storico-giuridico della tarda repubblica*, in: *Studi in onore di Luigi Arcidiacono* 4, Catania 2010, 1591–1638, aquí especialmente 1631–1636.

²¹ No pretendo pasar por encima de las numerosas cuestiones abiertas que la aplicación del *ius Latii* plantea en muchos territorios provinciales, pero la escasa documentación o la presencia de un mayor indigenismo no implica que estos territorios se organicen según su arbitrio. Sobre cuestiones onomásticas referidas a territorios del noroeste de Hispania, García, *Latinidad* (n. 10). Humbert, *Municeps* (n. 16) 29, contempla la posibilidad de que Roma haya vacilado al calificar de *municipium* a una ciudad desprovista de *civitas Romana* denominando *oppidum Latinum* a esta etapa provisional, vacilación que a su juicio desaparecería ya con Claudio cuando se regulariza la titulatura municipal para las comunidades con *ius Latii* (*ibid.* 28–29 y n. 48). De todos modos aunque la vacilación pudiera ser asumible para la imposición de una titulatura municipal, los títulos coloniales que testimonian las ciudades latinas de la Galia Narbonense es a mi modo de ver un argumento importante para defender que no hubo comunidades latinas sin una precisa calificación administrativa, bien sea colonial o municipal. Para un estudio de conjunto sobre la municipalización flavia en Hispania, J. Andreu Pintado, *Edictum, Municipium y Lex: Hispania en época Flavia (69–96 d.C.)*, Oxford 2004.

²² Vid. nn. 15 y 16.

²³ Millar, *Emperor* (n. 10) 400–401. Los relativamente numerosos testimonios epigráficos africanos en los que figuran algunos emperadores como *conditores municipii* son rechazados por el autor (*ibid.* 406 n. 66–69) al considerar que dicho término no implica necesariamente que dichos emperadores fundasen el municipio. En contra J. Gascou, *La politique municipale de l'empire romain en Afrique proconsulaire de Trajan à Septime-Sévère*, Roma 1972 quien para Gigthis (138–142), Avuita Bibba (125) y Althiburitanum (133–134) ha demostrado que Antonino Pio y Adriano fueron los auténticos responsables de la concesión de status municipal a comunidades hasta entonces peregrinas. De todas formas es cierto que la información literaria descuida la alusión a las promociones y prefiere transmitir las concesiones de ciudadanía romana o de latinidad, es decir, la concesión de liberalidades o beneficia por parte de Roma.

²⁴ García, *El municipio* (n. 3) 163–180 donde fueron expuestos los argumentos básicos que aquí se defienden sobre la función de la *lex municipalis*.

Funciones y capacidades los magistrados (ediles, cuestores y prefecto como magistrado delegado), y regulación del acceso a la ciudadanía romana, además del reconocimiento de las relaciones familiares y sociales previamente establecidas (*Irni* 19–29; 21–29 *Salp.*); composición, competencia y funcionamiento interno del *ordo decurionum* (*Irni* 30–31 y 39–47); protección de los bienes públicos prohibiendo participar a los magistrados y a sus familias en transacciones comerciales que afecten a estos y normativa sobre el aplazamiento de los asuntos judiciales (*Irni* 48–49); procedimiento para la organización de las elecciones municipales (50–59 *Irni-Mal.*, los caps. 51 al 57 se conservan únicamente en la *lex Malacitana*); asuntos referentes a la administración municipal, garantías que deben prestar quienes administren bienes públicos, juicios sobre dichos bienes, manumisión de esclavos públicos, normas para el reconocimiento anual de los límites municipales o procedimiento para el uso de los bienes públicos entre otros asuntos de similar tenor (*Irni* 60–83); normas procesales relativas a la jurisdicción municipal (*Irni* 84–93); finalmente el cap. 94 de *Irni* obliga a los *incolae* a aceptar las normas contenidas en la ley, mientras que se ordena la publicación de la misma y se recoge su *sanctio* en los caps. 95 y 96 (a esto se añade la epistula de Domiciano y un capítulo adicional que protege los derechos del patrono (latino) en caso de que sus libertos accedan a la *civitas Romana*). La estructura de la ley muestra orden y coherencia: magistrados, senado, pueblo, administración y jurisdicción. Todo el conjunto de normativa legal que regulan estos asuntos y a los que aluden las leyes flaviae tiene un carácter administrativo y procesal, no constitucional. Esta característica también es propia de las leyes municipales itálicas conservadas de cuyas disposiciones no puede derivarse que hayan tenido función constituyente alguna, habida cuenta además de que la municipalización de Tarento o Heraclea por ejemplo se reconoce vinculada a la aceptación de la *lex Iulia de civitate* del año 90 a.C. y las leyes municipales tienen una datación posterior.²⁵

Es asimismo relevante el hecho de que la normativa flavia no llega a ningún *oppidum*, sino a un municipio en pleno funcionamiento. De hecho, con independencia de las novedades o nuevas regulaciones que introduzca la ley, el texto normativo tiene la precaución de asegurar la continuidad del gobierno municipal. Así la ley de *Irni* establece expresamente que los magistrados nombrados en el municipio, antes o después de la *lex*, en referencia a ediles (*Irni* 19) y cuestores (*Irni* 20), compartan similar *ius* y *potestas* a la hora de realizar las tareas propias de su cargo especificadas cuidadosamente en la ley: *Aediles, qui in eo municipio ex edicto ... et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles ad eam diem ((i)) in quam creati sunt quique ibi postea h(ac) l(ege) aediles creati erunt,*

²⁵ La datación de un estatuto municipal puede ser contemporánea a la creación del municipio, pero también puede ser posterior U. Laffi, *Osservazioni sulla lex municipio Tarentini*, in: *Colonie e Municipi nello stato romano*, Roma 2007, 197. Este autor defiende la autonomía del proceso municipalizador respecto a la llegada de legislación al municipio, U. Laffi, *La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popolo*, in: *Colonie e Municipi nello stato romano*, Roma 2007, 58–66 incluyendo en su análisis al material legislativo flavo. Sobre el texto y estructura de la *lex Tarentina* y *Heracleensis* M. H. Crawford (ed.), *Roman Statutes I* (BICS Supplement 64), London 1996, 191–231 y 301–312, respectivamente, donde aboga por una cronología cesariana para esta última. Para la *lex Tarentina*, Laffi, *Osservazioni* (n. 23) 227, propone una datación entre el 90/89 a.C. hasta el 40 a.C., prefiriendo cronologías más bajas por la introducción del dunvirado en el municipio. A su vez para los fragmentos conservados, de contenido procesal, de la *lex Rubria* y del frag. Atestinum propone U. Laffi, *La lex Rubria de Gallia Cisalpina*, Athenaeum 73 (1985) 11–12 y 17, una datación posterior al año 41 a.C. Asimismo sobre la *lex Tarentina*, L. Cappelletti, *Gli statuti di Banzi e Taranto nella Magna Graecia del I secolo a. C.* (Wiener Studien zu Geschichte, Recht und Gesellschaft 5), Frankfurt am Main 2011.

ad eam diem, in quam creati erunt aediles municipii Flavi Irnitani sunt (*Irni* 19 ll. 1–5). Similar equiparación se realiza con los cuestores: *Quaestores, qui ex edicto decreto iussu<v>e imp(eratoris) ante hanc legem creati sunt, *et nunc* in ea quaestura sunt((o)), at eam diem, at quam creati sunt quaestores, item qui h(ac) l(eg)e creati erunt, at eam diem, at quam creati erunt, quaestores sunt* (*Irni* 20 ll. 24–28). Asimismo en la *lex Malacitana* en el capítulo referido a la convocatoria de los comicios locales vuelve a diferenciarse entre los dunviros que están ejerciendo en el momento que la ley llega al municipio, y los dunviros nombrados con posterioridad (*Mal.* 52 ll. 29–30: *Ex Ilviris qui nunc sunt, item ex is, qui deinceps in eo municipio Ilviri erunt*)²⁶

Ahora bien, en el capítulo donde se regulan las competencias de los ediles del municipio (*Irni* 19), la ley sí introduce una innovación que afecta únicamente a los futuros magistrados nombrados por las disposiciones que la ley introduce. Como se especifica en el texto legal se atribuye a los ediles nombrados *hac lege* capacidades jurisdiccionales que hasta entonces no debían posiblemente poseer y que les capacitan para intervenir en procesos cuya cuantía no supere los 1000 sextercios.²⁷ Además de la reorganización administrativa interna, será precisamente con hechos de este carácter referentes a la ampliación de la autonomía financiera y jurisdiccional del municipio, no con su status jurídico-administrativo, con los que habría que vincular la emisión de las distintas leyes municipales.

La *lex Irnitana* también informa de la existencia, previa a la misma, de un cuerpo decurional constituido normalmente por 63 miembros (cap. 31 ll. 42–43): *Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptive quam LXIII, quod ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi fuerunt <erunt>*. La utilización del término *mos* estaría indicando que el texto prevé que el municipio respecto al ordo y presumiblemente en relación a otros asuntos podría haber estado regulado por sus propios usos, situación a la que pondría fin la ley municipal al introducir nuevas pautas organizativas. De hecho el cap. 30 de la ley Irnitana al nombrar a *senatores* juntamente con los *decuriones*, parece querer abarcar con ello todos los distintos regímenes municipales puesto que se trata precisamente de los curiales anteriores a la ley, cuyo nombramiento ésta respeta y confirma, en tanto que para los nombrados con posterioridad se habla exclusivamente de *decuriones conscriptive*.²⁸

Asimismo el municipio, antes de la llegada de la ley, no estaría ayuno de regulación ya que se podría haber hecho uso de toda aquella normativa legal emitida desde Augusto susceptible de ser aplicada en un ámbito local y que se menciona sumariamente en la ley de *Irni*.²⁹

²⁶ El texto legislativo flavo se utiliza según la edición de F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae: municipalità e ius Romanorum*, Napoli 1993.

²⁷ De acuerdo a la edición de Lamberti, *Tabulae* (n. 26) 272 modificó el límite jurisdiccional de los ediles indicado en el cap. 19 de la *lex Irnitana* a 1000 sextercios. En un trabajo anterior, García, *El municipio* (n. 3) 172, asumió el límite jurisdiccional de 200 sextercios propuesto por A. D'Ors, J. D'Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela 1988, 12–14.

²⁸ A. D'Ors, *La ley Flavia municipal: texto y comentario*, Roma 1986, 114.

²⁹ Con independencia de la legislación específica que pueda introducirse en el municipio con la llegada de la lex *municipalis*, se podría hacer uso de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos edictos, decretos y constituciones emitidos por los emperadores Augusto, Tiberio, Galba, Vespasiano, Tito y Domiciano (*Irni*, 19, 20, 40, 81). Un análisis y puesta al día de las fuentes legislativas y estructura de las leyes municipales flavias, Sisani, *Le istituzioni* (n. 4) con bibliografía de referencia; asimismo Lamberti, *Tabulae* (n. 26).

El cuidado con que la ley diferencia entre magistrados nombrados *ex edicto* y magistrados nombrados *ex lege* parece indicar que se han seguido procedimiento distintos para su nombramiento (o al menos que tal posibilidad ha existido como rasgo de la autonomía municipal). Este hecho lo corroboraría el cap. 50 de *Irni* donde se establece que los primeros dunviros *iure dicundo* que haya en el municipio Flavio Irnitano, en los noventa días siguientes a la llegada de la ley al mismo, han de establecer XI curias (*Ut IIvir(i) iuri dic[u]ndo curias d(um) t(axat) XI constituant*), prueba de que antes no existían, elementos imprescindibles para votar, pues a través de ellas se canaliza el voto. La extensión y detalle con que es tratado el procedimiento electoral a seguir que introduce la ley Malacitana permite deducir que, o bien no se habían celebrado con anterioridad elecciones en el municipio para elegir a los magistrados locales, o que la elección no se efectuó necesariamente de acuerdo con los usos romanos, puesto que estos los introduce la ley.³⁰

Una ausencia similar de comicios regulares romanos *ante legem* puede atisarse en la ley de Tarento donde al igual que en *Irni*, se procede a una reorganización e introducción de normas romanas en el municipio a través de su *lex municipalis*. En este caso una comisión formada por *IVviri* y *aediles* con funciones transitorias, venidos probablemente de Roma, son los encargados de introducir patrones administrativos y de gobierno romanos y de supervisar probablemente su correcta aplicación³¹. Así, los *IVvir(ei) aedilisque, quei h(ac) l(ege) primei erunt, quei eorum Tarentum venerit* (l. 7) no serían unos magistrados regulares, elegidos en los comicios locales, sino más bien una comisión de carácter transitorio, nombrada por el poder central y de origen foráneo. A su vez, cuando la ley hace referencia a los magistrados regulares elegidos ya en los comicios locales que la ley establece, ya no se menciona a dichos *IVrivi aedilisque*, sino a dunviros y ediles únicamente (l. 14 *quique quomque comitia duovireis a(e)dilibusque rogandeis habebit*). Parece pues que la ley establece una constitución dunviral de acuerdo a la cual, de la misma forma que en *Irni*, los magistrados, a partir de la llegada de la ley al municipio, han de ser nombrados a través de un proceso electivo. Asimismo se exige al municipio que quiera abandonar Tarento no haber desempeñado en los años anteriores ni el dunvirado ni la edilidad (ll. 44–45); nada se dice del cuatorvirado, quizás porque esta medida no tenía por qué afectar a los cuatorviros ya que venidos de fuera no tenían probablemente su domicilio en Tarento y una vez cumplido su cometido habían de regresar a Roma (ll. 43–45)³².

³⁰ Si exceptuamos el cap. 50 que se conserva fragmentariamente en *Irni*, las normas relativas a la organización de elecciones se detallan a lo largo de los caps. 51–59 de la ley de Malaca. Sobre los comicios municipales, J. F. Rodríguez Neila, *Los comitia municipales y la experiencia institucional romana*, en: C. Berrendonner, M. Cébeillac-Gervasoni et L. Lamoine (Sous la direction de), *Le quotidien municipal dans l'Occident romain*, Clermont Ferrand 2008, 301–315. Sobre las curias de la colonia romana de Ursó, A. Caballos, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla 2006, 229–267.

³¹ Uno de los problemas de interpretación que planteaba la *lex Tarentina* (FIRA I, 18) era la mención aparentemente incomprendible de varias magistraturas que en ella se citan y que no es posible que hayan podido coexistir en un municipio de forma regular (l. 7 *IIIvir(ei) aedilisque* o l. 39 *IIIVir IIvir aedilisve eius numicipi*). Frente a la explicación dada por M. Frederiksen, *The Republican Municipal Laws: Errors and Drafts*, JRS 55 (1965) 187–189 aceptada por Crawford, *Statutes* (n. 23) 302, que prefiere ver en ellas el resultado de una mala adaptación local de una ley general, creo preferible la interpretación propuesta por F. Sartori, *Problemi di storia costituzionale italiota*, Roma 1953, 92–95, desarrollada por F. Costabile, *Istituzione e forme costituzionali nelle città del Bruzio in età romana*, Napoli 1984, 146–149; asimismo Laffi, *Osservazioni* (n. 23) 199–203, por cuanto esta última dota de una mayor coherencia interna a la ley. Sobre las magistraturas también Cappelletti, *Statuti* (n. 25) 126–133.

³² Por el contrario la ley no excluye que los *IVviri* juntamente con los dunviros y ediles puedan encargarse de la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales mientras dure su gestión (FIRA I, 18, ll. 39–42).

La existencia de una fase en la cual la comunidad ha adquirido condición municipal en virtud de una *lex de civitate*, pero aún no ha recibido su *lex municipalis* parece hallar su refrendo epigráfico en dos inscripciones hispanas provenientes respectivamente de *Igabrum* y *Cisimbrium* en la Bética donde unos ex-magistrados afirman haber obtenido la *civitas Romana per honorem* gracias al *beneficium* concedido por los emperadores Vespasiano y Tito y Domiciano respectivamente, en referencia, probablemente, al *edictum* de latinidad. Ahora bien, si la recién conseguida ciudadanía romana que ambos magistrados celebran se basaba ya en una ley municipal no hacía falta un agradecimiento expreso al emperador como observa Stylow. Ambas inscripciones serían testimonio de un momento en que el municipio no tiene aún ley municipal que regule la *creatio* magistratal a través de un proceso electivo (o de un proceso electivo estrechamente adaptado a los usos romanos) y por tanto el nombramiento de magistrados podía haberse realizado siguiendo otros usos diferentes a los que posteriormente introducirá la *lex*.³³

Ahora bien, que los magistrados de una comunidad municipalizada no sean elegidos previa celebración de elecciones, o que se elijan siguiendo los usos locales o incluso que tales usos rijan su organización interna como ocurría al menos en los municipios anteriores a la guerra Social, este hecho no tiene por qué menoscabar la condición municipal disfrutada, ni conferirle provisiónalidad. La conversión de una comunidad en municipio y la posible pero no necesaria reorganización administrativa a la que Roma puede someter a un municipio concediéndole una ley municipal son procesos de distinto orden (aunque puedan darse simultáneamente) y por ello no es necesario establecer una relación causal entre ambos hechos, ni comprometer la datación de un estatuto municipal en función de la fecha de municipalización de una *civitas* dada.

Algunos datos conocidos de la historia municipal de Arpinum permiten insistir en esta dirección. Esta ciudad volksa adquirió la condición municipal de pleno de derecho en el 188 a.C., año en el que Roma le concede la *civitas optimo iure* (Liv. 38.36.7). Su condición municipal temprana la confirma Cicerón (*Leg.* 3.16.36–37) en un pasaje donde narra una anécdota fechada en el año 115 a.C., que refleja el grado de autonomía disfrutada por el municipio. Arpinum parece poseer, según el testimonio de Cicerón, la suficiente capacidad de autogestión como para presentar proposiciones de ley creadas en el propio municipio (al menos eso es lo que sugiere la expresión *legem ferebat*), o aún más, para rechazar la introducción de alguna de las leyes tabelarias romanas, cuya ausencia sugiere a Nicolet que los arpinates celebraban elecciones o nombraban magistrados siguiendo la costumbre o procedimiento local.³⁴ Los usos locales determinan incluso la composición de los órganos de gobierno, formado en Arpinum no por el habitual colegio de

³³ A. U. Stylow, *Apuntes sobre epigrafía de época flavia*, Gerión 4 (1986) 285–312, 301; Igabrum (CIL II 1.610 = CIL II 2/5, 308) Cisimbrium (CIL II 2.096 = CIL II 2/5, 292) datados en los años 75 y 77, respectivamente, es decir, en fechas previas a la llegada de la legislación municipal. Sobre estos epígrafes, con tratamiento detallado, F. Russo, *Sullo ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum nella Lex Imitana*, en: E. García Fernández, P. López Barja de Quiroga (eds), *De latinitate definitienda. Sobre la condición/ciudadanía latina* (Gerión 36.2), Madrid 2018, 481–505.

³⁴ Para todo el episodio sigo a C. Nicolet, *Arpinum, Aemilius Scaurus et les Tulii Cicerones*, REL 45 (1967) 276–288. Ambos hechos en realidad están unidos. M. Gratidius elaboró una proposición de ley sobre las votaciones inspirada en la legislación tabelaria romana, ley a la que se opuso mientras vivió (quoad vixit) el abuelo de Cicerón. Siguiendo el análisis de Nicolet puede deducirse que Arpinum tenía en el 115 a.C. unas elecciones lo suficientemente regulares como para justificar la elaboración de una ley tabelaria; a la vez, la oposición por vida del abuelo de Cicerón señala la existencia en la constitución de esta comunidad de una especie de tribunado y de un procedimiento similar a la intercessio romana.

dunviros y ediles o cuatorviros, sino exclusivamente por tres ediles³⁵. Todas estas peculiaridades que permiten intuir la existencia de una gran autonomía en el gobierno de Arpinum no son, sin embargo, incompatibles con la condición municipal poseída.³⁶

La historia constitucional de este municipio parece complicarse ante la información suministrada nuevamente por Cicerón en una de sus cartas (*ad Fam. XIII, 11,3*), donde éste expresa el deseo de que su hijo, su sobrino y M. Cesio, sean nombrados ediles *hoc anno* (46 a.C.) con el fin dice *constituendi municipi causa*. El empleo del verbo *constituo* no está haciendo referencia a la acción de “fundar” o “instituir” el municipio puesto que ya existe, sino a su reorganización.³⁷ En este caso el nombramiento de una comisión de tres ediles, como los *quattuorviri* de Tarento, habían de formar una comisión encargada quizá de adecuar la constitución de Arpinum a los esquemas administrativos romanos, esto es, de uniformar su administración. Precisamente podría haber sido éste el momento en que dicho municipio volso podría haber recibido su *lex municipalis* con el fin de acomodar su organización interna al nuevo sistema cuatorviral (o dunviral) que se introduce con la municipalización general de Italia y de la Galia Cisalpina como consecuencia de las concesiones de ciudadanía romana de los años 90 a.C. y 49 a.C., respectivamente.

Pero las funciones de la legislación municipal no deben limitarse al reacomodo administrativo. Como se comentó anteriormente, el capítulo 19 de la *lex Iritana* referido a las competencias de los ediles introduce una innovación que afecta únicamente a los futuros magistrados nombrados por los procedimientos electivos que la ley establece y que se traduce en la atribución a los magistrados, dunviros y ediles, de una capacidad jurisdiccional que les capacita para intervenir en asuntos cuya cuantía no supere los 1000 sextercios: *Eisque aedilibus quique postea hac lege creati erunt, de is rebus et inter eos, de quibus et inter quos du<u>mvirorum iurisdictio erit, at [HJS (sestertia) C*)* (mille) iurisdictio iudicis reciprorumque datio addictio [it]a ut h(ac) l(eg)e [l]icebit, esto* (*Irni* 19, ll. 13–16). Este límite pecuniario de la iurisdictio municipal vuelve a aparecer en el capítulo 84 de la *lex Iritana*, donde se establece que los dunviros *iure dicundo* tendrán jurisdicción sobre aquellos asuntos cuya tasación pecuniaria no sobrepase los 1.000 sextercios (*Irni* 84 ll. 1–5). Además de la reorganización administrativa, la ley parece tener una segunda función, la introducción de una autonomía jurídica de carácter técnico en el municipio y su ampliación (*Irni* 84–92)³⁸. Este hecho ha de ser puesto en relación con la posibilidad ahora

³⁵ Sobre la edilidad de Arpinum y la política romana de mantener la estructura magistratual local en comunidades municipalizadas (al menos hasta la guerra Social), Humbert, *Municipium* (n. 16) 287–293. También sobre el mantenimiento en fase municipal de algunas magistraturas de origen etrusco, L. Cappelletti, *Riflessioni sui sistemi di governo etruschi. Prima e dopo la guerra sociale (91–88 a.C.)*, en: A. Murillo Villar, M. A. Calzada González, S. Castán Pérez-Gómez (coord.), *Homenaje al profesor Armando Torrent*, Madrid 2016, 85–99.

³⁶ Si bien es cierto que los límites de la autonomía municipal se señalan también de forma indirecta en el pasaje de Cicerón, ya que no pudiendo ser resuelto el asunto en el municipio, tuvo que ser llevado ante el Senado romano.

³⁷ Sobre su significación, E. Gabba, *Urbanizzazione e rinnovamenti urbanistici nell'Italia centro-meridionale del I sec. a.C.*, in: *Italia Romana*, Como 1994, 75–76 y 91–92.

³⁸ La ampliación de competencias por lex puede ser observada igualmente en la lex Rubria que permite al magistrado municipal emitir algunas estipulaciones pretorias o interdictos en caso de incumplimiento de aquéllas, recursos legales que en principio estarían excluidos de las competencias magistratiales locales. Sobre esta ley y el fragmento de Ateste, U. Laffi, *La lex Rubria de Gallia Cisalpina*, Athenaeum 73 (1985) 5–44; id., *I limiti della competenza giurisdizionale di magistrati locali*, in: J. González, J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Madrid 1988, 141–156; id., *Di nuovo sulla datazione del Fragmentum Atestinum*, Athenaeum 77 (1990) 167–175.

abierta a los municipes de Irni de entablar procesos de carácter privado dentro de los límites impuestos por la ley.

El asunto de la autonomía jurisdiccional que tan claramente se enuncia en las leyes municipales (no sólo en la *lex Irenitana*, sino también en la *lex Rubria* y en el *Fragmentum Atestinum*) plantea, sin embargo, cuestiones difíciles de resolver. Principalmente porque no pueden ser correctamente valoradas las ventajas e innovaciones que las leyes incorporan en materia jurídica ya que se carece de información sobre la situación disfrutada anteriormente por el municipio. Se podría suponer quizás que antes de la llegada de la ley el tipo de autonomía disfrutada por la comunidad tendría un carácter no técnico, cuyo campo de aplicación serían todos aquellos asuntos de ámbito local y de poca importancia que podrían resolverse en la propia comunidad, mientras que las cuestiones de mayor entidad habían de ser resueltas por el gobernador provincial a través de un procedimiento cognitorio como ha defendido D'Ors.³⁹ Sin embargo en el caso de las comunidades municipalizadas, hay indicios para pensar que aún en ausencia de una *lex municipalis*, la autonomía jurídica poseída debía presentar unos contornos más amplios y precisos. Así el Frag. de Ateste (ll. 10–16) deja ver que *ante legem (quod L. Roscius ... rogavit)*⁴⁰ las capacidades jurisdiccionales de los magistrados locales ya estaban doblemente limitadas por materia y por valor, y la ley a la que pertenece el fragmento tiene como objeto redefinir dichas capacidades, ahora en relación a la *iurisdictio* pretoria tras la supresión del status provincial de la Galia Cisalpina. A su vez, a través de la *lex Rubria* se amplía el ámbito de actuación jurisdiccional existente al conceder a los magistrados por ejemplo, la posibilidad de utilizar remedios pretorios, recursos legales excluidos en principio de las competencias magistratiales locales (D. 2.1.4; 50.1.26; 43.8.7; D. 43.16.17).

Ahora bien, con la llegada de la ley municipal lo que se altera es la naturaleza de esta autonomía, pues la entrada masiva de derecho romano en el municipio requerirá, especialmente en su vertiente procesal, que las capacidades jurisdiccionales de los magistrados sean redefinidas (y ampliadas) según criterios romanos. Es por este motivo que dichas capacidades adquieren ahora un perfil técnico sin el cual carecerían desde el punto de vista del derecho romano de efectividad. De hecho la autonomía jurisdiccional local aparece en todas las leyes municipales de las que poseemos información procesal, limitada por los criterios legales romanos de materia y valor (*Irni* 19 ll. y 84 ll. 1–5; *lex Rubria*, cap. XX ll. 4–19; XXII ll. 1–18; frag. Atest., ll. 5–9).

Es precisamente esta autonomía, que no el status jurídico-administrativo, la que encuentra su fundamento en la *lex municipalis*; sin ésta, esto es, sin una fuente autónoma, la jurisdicción municipal habría de ser delegada del gobernador provincial, máximo detentador de la *iurisdictio*⁴¹.

³⁹ A. D'Ors, *Nuevos datos de la ley irnitana sobre jurisdicción municipal*, SDHI 49 (1983) 18–50, 26. Sin embargo, una situación así descrita podría caracterizar también a una civitas peregrina. Por ejemplo en el bronce de Contrebia dos ciudades peregrinas dirimen sus asuntos ante el senado de una tercera que actúa por delegación del gobernador dando así al litigio un carácter de verdadero iudicium, vid. G. Fatás, *Contrebia Belaisca II: Tabula Contrebiensis*, Zaragoza 1980.

⁴⁰ Sobre la naturaleza y cronología de la *lex Roscia*, Laffi, *Lex Rubria* (n. 25) 16–17.

⁴¹ Tesis sostenida por A. Torrent, *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca 1970. Podría confirmar el carácter no delegado de la jurisdicción municipal (dentro de los límites impuestos por la ley) el hecho de que un poder delegado no puede ser objeto de una segunda delegación (D. 2.1.15). Si esto es así difícilmente podría ser delegada la *iurisdictio* de que disfrutan los dunviros de los municipios flavios si éstos están a su vez autorizados a delegar sus funciones en un prefecto cada vez que se ausentan del municipio (cfr. el correspondiente cap. 25 de las leyes de Salpensa e Irni). Confirma además la validez de la norma general la propia ley flavia al impedir expresamente

Puede deducirse entonces que si la comunidad a la que la ley municipal está destinada disfruta previamente no sólo de una organización municipal básica, sino del título de *municipium*, expresamente indicado, y además las regulaciones que la propia ley introduce poseen un carácter administrativo y procesal, difícilmente en mi opinión pueden atribuirse capacidades constitucionales a la legislación flavia, las cuales de existir debían de haber sido mencionadas, dada su importancia, en alguna parte de la ley, como hemos mencionado más arriba.

En el proceso municipalizador flavio habría que establecer entonces una distinción entre lo que el edicto de Vespasiano concede y lo que la legislación introduce pues parecen asuntos de distinto orden, sin menoscabo de la relación que entre ambos procesos pueda establecerse.

En este punto es necesario detenerse en la sugerente propuesta realizada por Lebek a propósito de la carta de Domiciano que cierra el documento irnitano y donde según su lectura, ampliamente aceptada, se mencionaría la expresión *lex Lati*: [Epistola de Domiciano] Tab. Irn. X C (cap. 98): *Conubia comprehensa quaedam lege Lati scio et postea aliqua, sic u[[i]]t sollicitudo vestra indicat, parum considerate coisse quibus in praeteritum veniam do in futurum exigo, memineritis legis (...)*.⁴² Esta *lex*, según Lebek, sería la *lex rogata* domiciana de la que dependen los documentos legislativos municipales que conocemos que no hacen sino reproducirla localmente, (y a la que se aludiría el capítulo 31 de la ley irnitana). Esta *lex Lati* o *legge sulla prerogativa latina*, en denominación del autor, habría que entenderla como una constitución municipal, a través de la cual se asimilaban los municipios latinos a los romanos, destinada exclusivamente a aquellas comunidades que habían recibido el *Latium* de Vespasiano.

Parece sin embargo significativo que esta *lex* se mencione únicamente a propósito de unos *conubia* no autorizados cuya circunstancia jurídica se desconoce. Esta ubicación en la *lex Irnitana* podría sugerir que si bien la *lex Lati* tiene que ver con la prerrogativa latina como afirma Lebek, habría que atribuirle quizá un menor alcance. La *lex Lati* o prerrogativa latina no podría identificarse con una *lex municipalis* responsable de introducir el derecho romano en la comunidad (sería sorprendente además que tenga tal denominación una normativa conceptualmente romana en todos sus términos), sino que sería probablemente la *lex* que regula las capacidades que confiere el *ius Latii* a toda comunidad y su población.⁴³ Esta *lex Lati* podría ser identificada con el edicto de latinidad que concede el derecho del Lacio a *universa Hispania* en los primeros años del reinado de Vespasiano y a mi modo de ver podría regular las siguientes capacidades: el modo de acceso a la ciudadanía romana por desempeño de magistraturas en sede local, la consideración de *iusta* de las uniones *iure Latino* y por tanto la posibilidad de tener a sus hijos bajo su *patria potestas* (*Irni* 21 y 22) si obtienen la ciudadanía romana por su vía específica como afirma Gayo (Inst. 1.95), la existencia de *conubium* con ciudadanos romanos, y de ahí la posibilidad de contraer

al prefecto, quien disfruta en ausencia de los dunviros del mismo *ius* y *potestas* que éstos, que delegue a su vez estas facultades (cap. 25 ll. 29–30).

⁴² W. D. Lebek, *La lex Lati de Domiziano (lex Irnitana): Le strutture giuridiche dei capitoli 84 e 86*, ZPE 97 (1993) 159–187; Id., *Domitians Lex Lati und die Duumviri, Aedilen und Quaestoren in Tab.Irn. Paragraph 18–20*, ZPE 103 (1994) 253–292. La lectura de Lebek es aceptada asimismo por M. H. Crawford, *The Text of the Lex Irnitana*, JRS 98 (2008) 182 quien corrige la lectura *lege Late* por *lege Lati*, a su juicio más correcta.

⁴³ García, *El municipio* (n. 3) 167–169; asimismo Sisani, *Le istituzioni* (n. 4), 12–13 y 25–26.

con éstos matrimonios legítimos cuyos hijos sigan el *ius civitatis* del padre,⁴⁴ la posible autorización (no exigencia) de hacer uso del sistema onomástico trinominal,⁴⁵ o la capacidad general de participar en un acto del *ius civile* con un ciudadano romano y que sea ajustado a derecho. Todo ello pueden entenderse como prerrogativas latinas a las que se accede a través de una concesión de *ius Latii* (o de la *lex Latii* siguiendo a Lebek). Ahora bien, a mi modo de ver el *ius Latii* o *lex Latii* no capacitaría automáticamente a los latinos a hacer uso del *ius civile* como si fueran *cives Romani* o a organizar su ciudad como si fuera un municipio romano de Italia. Esta equiparación será asunto que introducirán las leyes municipales mucho más exigentes probablemente respecto al grado de romanización de la comunidad de destino que la simple concesión de *ius Latii*.

Como ya defendí en un trabajo anterior, el edicto concedería la prerrogativa del Lacio o *ius Latii* y dada la época avanzada de su atribución, puesto que Roma tiene mucha experiencia municipalizadora a sus espaldas, podría prever la sustitución de los magistrados locales por un colegio dunviral o la conversión en decuriones de sus senatores locales (aunque quizá ni esto, pues la ley prevé la reforma del senatus local en el cap. 30 de Irni) y quizá algún contenido más de cuyo alcance no estamos informados. Sólo con la llegada de la legislación municipal el municipio podría organizarse plenamente al modo romano. Esta es a mi modo de ver la función de la legislación municipal. Por lo demás las comunidades municipalizadas, en cuanto que comunidades previamente existentes y por tanto organizadas, podrían seguir haciendo uso de sus *iura e instituta* pues como recuerda el emperador Adriano esta es característica inherente a la condición municipal en un municipio romano, cuando más en uno latino.⁴⁶

Sin embargo parece difícil de aceptar la universalidad de esta legislación en Hispania pues difícilmente aquellos municipios flavios radicados en zonas donde la pervivencia indígena es aún patente a través de su registro epigráfico pueden tener la capacidad de hacer efectiva en su comunidad la normativa legal romana. A mi modo de ver, sólo los municipios más romanizados estarían en condiciones de recibir una *lex municipalis* que les capacitaría entre otras cosas para regirse exclusivamente por el derecho romano en todos los ámbitos de su vida pública, y gracias a la cual poseen una autonomía jurisdiccional más amplia, puesto que la ley sustrae en beneficio del municipio competencias jurisdiccionales al gobernador provincial. La equiparación con un

⁴⁴ En el debate sobre la existencia de *conubium* en una comunidad latina se desarrolla principalmente en el ámbito de estudio de la latinidad juniana por la tendencia a asimilar la condición colonial latina y la juniana en un único *genus Latinorum*; sobre el *conubium* y la defensa de una cronología previa a la guerra social de la *lex Minicia de liberis*, E. García Fernández, *La condición latina provincial: el derecho de conubium y la lex Minicia de liberis*, in: E. García Fernández, P. López Barja de Quiroga (eds.), *De latinitate definienda. Sobre la condición/ciudadanía latina* (Gerión 36.2), Madrid 2018, 379–399. Sin embargo, Sisani, *Latinità* (n. 1) 347–371 ha negado recientemente la existencia de derecho de conubium a la latinidad flavia; derecho que sin embargo reconoce a la latinidad transpadana y narbonense. Si esto fuera así la epigrafía hispana registraría irregularidades y dificultades en la transmisión de los nomina, circunstancia que no se detecta por ejemplo en la epigrafía de la provincia Bética, donde la mayor parte de las comunidades son municipios de derecho latino.

⁴⁵ Sobre la cuestión onomástica de la población latina y su uso autorizado del sistema de trinominal romano, E. García Fernández, *Sobre la condición latina y su onomástica: los ediles de Andelo*, ETF. H^a Ant. 25 (2012) 423–436 con discusión.

⁴⁶ Gel. 16.13.8. Sobre la validez de la declaración adrianea, F. Grelle, *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale*, Napoli 1972, 115–136; Humbert, *Municipium* (n. 16) 7–12; M. Talamanca, *Aulo Gellio ed i "municipes". Per un'esegesi di "Noctes Atticae" 16,13*, in: L. Capogrossi Colognesi, E. Gabba (a cura di), *Gli Statuti Municipali*, Pavia 2006, 443–513.

municipium Italiae (*Irni* 72) no parece que estuviera al alcance de todas las comunidades que han recibido el *ius Latii*.

La comprensión del papel desempeñado por la legislación municipal tiene a mi modo de ver un apreciable valor metodológico para el estudio de los procesos municipalizadores y en última instancia para la comprensión de las formas de integración de los provinciales del occidente del Imperio. Si la responsabilidad constituyente descansa en una concesión de *ius Latii* y no en una *lex municipalis* se evita la utilización de categorías administrativas a mi juicio innecesarias como es el *oppidum Latinum*.⁴⁷ En segundo lugar, no se compromete la datación de las leyes municipales en virtud de la conversión de una comunidad en municipio y de esta forma pueden aceptarse dataciones tardías de las mismas sin necesidad de atribuir un prolongado status peregrino o provisional a las comunidades afectadas. Además, la relación de municipios aumentará sensiblemente si se deslinda el proceso que convierte a una *civitas peregrina* en municipio (que requiere escasa maquinaria legal y pocos requisitos por parte de la comunidad afectada), de las posteriores y complejas codificaciones legislativas que son las leyes municipales.

Por otro lado, el indigenismo que asoma en la documentación epigráfica en cuanto nos alejamos de la provincia Bética, o de algún otro entorno ciudadano muy romanizado, demuestra que la integración jurídica de los habitantes del Imperio se realizó desde muy diferentes niveles de romanización. La transformación de una comunidad en municipio es un proceso sometido a no demasiadas exigencias normativas, que cabe esperar en buena lógica sean menores aún, en una comunidad donde el grueso de su población carece de ciudadanía romana y por lo tanto resulta ajena al interés romano. Asimismo si la autonomía organizativa interna es propia de un municipio *optimo iure*, se ha de esperar que sea más amplia esta capacidad en un municipio de derecho latino afectando incluso a los modos de denominación personal que sólo estarán sometidos a las exigencias del sistema trinominal cuando la ciudadanía poseída sea la romana (si bien los latinos tienen autorización para hacer uso de la onomástica romana como demuestra la provincia Bética). Sin esta posibilidad de adaptarse a las condiciones locales, de asimilar la diversidad, no es posible entender cómo con unos débiles recursos administrativos pudo Roma proceder a la municipalización de tan extensos territorios.

Estela García Fernández
Universidad Complutense
estgarci@ucm.es

⁴⁷ García, *El municipio* (n. 3) 104–124; recientemente han vuelto sobre la noción de *oppidum Latinum*, Sisani (n. 4) 12–13 y S. Sisani, *Le magistrature locali delle comunità municipali di ambito provinciale: uno studio sulla diffusione del quattuorvirato e del duovirato tra l'età tardo-repubblicana e l'età imperiale*, Gerión 36.1 (2018) 41–77; asimismo M. Tarpin, *Un écho d'une organisation pré-augustéenne chez Pline l'Ancien et la culture de son temps: la «première liste» de la Narbonnaise*, in: P. Ciprés, Pilar (ed.), *Plinio el Viejo y la construcción de Hispania Citerior*, Vitoria 2017, 47–73.